

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 40 03 008 2011 00196 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: C.I. EL TREBOL, TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora, dando tolerancia al artículo 444 del C.G.P., donde el peticionario ha contratado a la profesional DRA. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, identificada con C.C. 37.234.237 de Cúcuta, como auxiliar de la Justicia "Avaluador de Intangibles", solicita disponer se oficie al señor Gerente de INGOLTE S.A para que preste todo su concurso a la nombrada Auxiliar, a fin de que pueda realizar debidamente su experticia.

Analizada la solicitud del DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, es del caso acceder a ella en virtud del art. 78 num. 3, y demás del C.G.P, en consecuencia se **REQUIERE** al **DR. EDGAR BYTER LAMUS** en su condición de **Gerente o quien haga sus veces al momento de la diligencia** de la sociedad denominada **INVERSIONES GOLF TENNIS S.A. "INGOLTE S.A."**, para que permita el ingreso de las partes, sus apoderados, y preste todo su concurso para que la profesional DRA. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO identificada C.C. 37.234.237 de Cúcuta, pueda realizar debidamente la experticia para el **avaluó** de las 94 acciones nominativas de propiedad del demandado TULIO ENRIQUE RIVERA PARADA identificado con C.C. 13.459.382 que integran el capital accionario de INVERSIONES GOLF TENNIS S.A. "INGOLTE S.A."

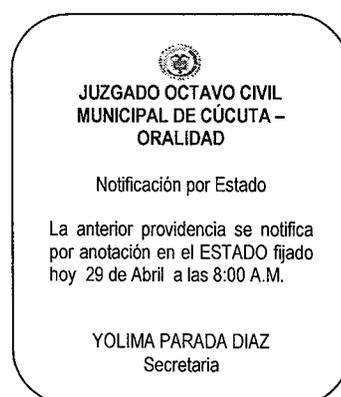
El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 0028200
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JHOANA MARCELA MARTINEZ MARMOL

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en memorial visto a folio que precede, este Despacho dispondrá **REQUERIR** al Señor pagador de **MC OPTIKUS CUCUTA**, para que a la mayor brevedad posible, informe el estado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018 y recibido por dicha entidad el día 08 de Octubre del 2018 folios (37-38), so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-001-40-03-008-2015-00681-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES, CREDITOS Y SERVICIO - CORFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, RICHARD JOAQUIN ACOSTA

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito, en el que informa que las comunicaciones de embargos enviadas a la empresa **FENIX SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES** han sido desatendidas, y en consecuencia se sancione a dicho pagador por el incumplimiento de los embargos decretados y ordenados mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 comunicada mediante oficio No. 2241 de fecha 29 de abril de 2016 recibida por dicha entidad el día 12 de mayo de 2016 visto a folio 24, y así mismo la medida cautelar decretada con auto del 20 de octubre de 2016 y comunicada con oficio 6286 y 6288 con recibido de la entidad requerida el día 6 de febrero de 2017 visto a folio 31.

Corolario a lo anterior, se observa requerimiento mediante auto fechado 08 de agosto de 2017 al representante legal de **FENIX SOLUCIONES JURIDICAS Y CONTABLES**, respecto de la solicitud de la parte actora.

En vista de lo anterior, y en consecuencia se **REQUIERE** al Representante Legal de **FENIX SOLUCIONES JURIDICAS TRIBUTARIAS Y CONTABLES**, por segunda y última vez, advirtiéndole al mismo, para que informe el estado de las medidas cautelares decretadas y ordenadas mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 y 20 de octubre de 2016, **SO PENA** de las sanciones de ley.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00002-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo automotor **DE PLACA MIT-822, CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA, MODELO: 2015, COLOR: PLATA METALICO, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS: 8AJFX29G1F6606817, NRO DE SERIE: 8AJFX29G1F6606817, NUMERO DE MOTOR: 2TR-8712639, CILINDRAJE: 2694** objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **BLANCA MYRIAM QUINTERO C.C. No. 60.305.331**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN DENOR Y SIJIN MECUC, POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-22-008-2018-00055-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Pasa al despacho la solicitud de la ciudadana **LETICIA CERDAS AMADO**, identificada con C.C. 60.334.558 de Cúcuta, con el fin se proceda a aclarar la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el código catastral No. 5440501000025002000 y folio de matrícula inmobiliaria 260-142065.

La peticionaria alude que el embargo decretado afecta su patrimonio, y que dicha medida excluye el bien del comercio y que cualquier acto de enajenación estaría viciado de objeto ilícito, por tales motivos solicita ACLARAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, que la cautela recae sobre la cuota parte pertenece a **LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO** en el porcentaje de 50 % y no sobre la totalidad del mismo.

En atención a lo solicitado por la parte actora, este despacho **NO ACCEDERÁ** a la citada petición, toda vez que revisado la anotación de registro Nro. 27 visto a folios 8 y 9, se observa que la medida cautelar recae única y exclusivamente sobre los derechos de cuota de la demandada **LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO** identificada con C.C. 27.591.887, y no sobre derechos que le puedan corresponder a la peticionaria, por lo que no es procedente su solicitud de aclaración.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 0034400
DEMANDANTE: EJECUTIVO DE J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S
DEMANDADO: LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS
LIDIA FERNANDEZ FLOREZ
NEYLA MILENA FERNANDEZ RIVEROS

Agregar al proceso el anterior memorial remitido por la demandada, en el que allega recibos de pago, de fecha 05/01/2019 por valor de setecientos mil pesos (\$ 700.000,00), y de fecha 06/02/2019 por valor de setecientos mil pesos (\$ 700.000,00), póngase en conocimiento de las partes intervinientes.

Respecto de la solicitud de levantar medidas cautelares, se observa que no se expresa alguna de las causales para levantar medidas expresadas en el artículo 597 del C.G.P, razón por la cual no se accede a la solicitud incoada por la actora LEIDA MARIA FERNANDEZ RIVERO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01163 00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH ARENAS VEGA

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA promovido por MARTHA YANETH ARENAS VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARTHA YANETH ARENAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.223 de Cúcuta.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a MARIA JULIANA AGON RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63537976, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de (\$ 1.500.000,00)

Por secretaria comuníquesele al designado la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.

TERCERO: Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto

de alimentos , para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem)., y para el resto del país oficiase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores de la señora MARTHA YANETH ARENAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.223 de Cúcuta, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Por secretaria oficiase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, se prohíbe de la señora MARTHA YANETH ARENAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.223 de Cúcuta, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en si patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora MARTHA YANETH ARENAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.223 de Cúcuta que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora MARTHA YANETH ARENAS VEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.349.223 de Cúcuta. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez

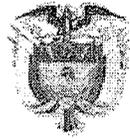
JUZGADO O
DE CÚ
MUNICIPAL
LIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

CUMPLASE la comisión ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, solicitada en su comisorio No. 108 de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, para el efecto, se ordena **SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que realice diligencia de secuestro del vehículo de placa JPC-020, **Marca:** MAZDA, **Línea:** 323 NB1490, **Modelo:** 1998, **Color:** Azul Alborada, **Servicio:** Particular, **Carrocería:** SEDAN, **Numero de Motor:** E5689590, **Registro Chasis:** 323NB17098, **Serie:** 323NB17098 de propiedad de la demandada **ROSANA MEDINA DE BONZA**, identificada con C.C. 23.547.775 con amplias facultades y términos para actuar, designar secuestro y fijar honorarios de acuerdo a la complejidad de la gestión recomendada.

SEGUNDO: Realizada la actuación devuélvase a su lugar de origen dejando constancia de su salida.

TERCERO: **EL OFICIO** será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00034-00

Agregar al proceso los oficios allegados por la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA** y **EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00197-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, , este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la demandada **SLENDY PAOLA HERNANDEZ GARCIA**, pagar al demandante **RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria

VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000) representados en el documento allegado como título ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados del 30 de Agosto de 2018, hasta la cancelación de la obligación.

CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00221-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Una vez subsanada la demandan y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS, pagar a la demandante ERIKA MARITZA BERBESI ZUÑIGA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5'000.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 0056994 base de recaudo.

Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de Diciembre de 2017, hasta el 20 de diciembre de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de Diciembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

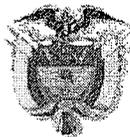


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de abril del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00252 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER a través de apoderado Judicial, contra JOHAN FELIPE URBINA JURADO y MARCO AURELIO PARADA MEJIA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHAN FELIPE URBINA JURADO identificado con C.C. 1.090.442.559 y MARCO AURELIO PARADA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.216.796 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, la siguiente suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.207.600.00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el Pagare No. 02429 visible a folios (2-9).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de Abril del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, formulada por **CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LILIANA ALVAREZ GALVIS**, para decidir acerca de su admisión, para decidir si se libra orden de pago.

Sería el caso procederse, pero advierte el despacho que a folio 1, la apoderada de la parte actora anexa copia simple de poder otorgado, omitiendo los artículos 84 numeral 1, y 90 numeral 2 del C.G.P.

Por otra parte, tampoco se observa que el poder conferido le otorgue facultad para actuar en contra de la aquí demandada, incumpliendo el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, en aplicación de las mencionadas normas procesales, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, formulada por **CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LILIANA ALVAREZ GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Por auto del 01 de Abril de 2019, se inadmitió la presente demanda, y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a subsanarla, termino dentro del cual no presentó escrito alguno.

En consecuencia, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, el Juzgado procede a rechazar la presente demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019 a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00279-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS contra ABEL MORENO MONSALVE, para decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que el poder que se aporta hace referencia a un trámite de mínima cuantía, y el presente asunto las pretensiones corresponden a un proceso de menor cuantía.

Lo anterior conlleva al despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00282-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por FINAR LTDA, a través apoderado judicial, contra **INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA, JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO Y MARLON JOSE NAGLES PARADA**, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía promovida por FINAR LTDA, a través apoderado judicial, contra **INGRID JOHANA CHINCHILLA PEÑARANDA, JULIO ALBERTO FLORIAN SANTIAGO Y MARLON JOSE NAGLES PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notifíquese** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córresele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL, como apoderada judicial de la Sociedad demandante, conforme al poder conferido, y al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI como apoderado sustituto, conforme al poder allegado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

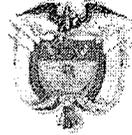
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiséis (26) de abril del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00283 00
DEMANDANTE: COMFANORTE
DEMANDADO: RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CAJA DE COMENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE** a través de apoderado Judicial, contra **RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA S.A.S.**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada **RISTORANTE MUSEO MILLE MIGLIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.417.616, que en el término de cinco (05) días pague a **CAJA DE COMENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, la siguiente suma **UN MILLON CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.107.600,00)**, por concepto de saldos adeudados conforme a liquidación oficial realizada por mora en el pago de aportes parafiscales.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019 a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por el señor **MARCO ANTONIO JACOME ORTEGA** a través de apoderada judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54001-40-03-008-2019-00285-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderado judicial, presentó ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " **nulidad** " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 8169273 de fecha 31 de Agosto de 1983, expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander).

Igualmente se observa que por auto de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la presente demanda argumentando: " *Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que no se allega la constancia de nacimiento (Constancia de nacido vivo) del demandante expedido por la respectiva entidad de salud, debidamente apostillada o en su defecto dos declaraciones juramentadas que den fe del nacimiento en el país Venezuela. En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.*", posteriormente se observa constancia secretarial visible a folio 23, informando al despacho que la parte demandante subsanó la demanda.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por JAIME DARIO BAEZ RIOS, a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que (i) no existe claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto al cobro de intereses tanto de plazo como moratorios se refiere, toda vez que no especifican las exactas para el cobro de los mismos. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NEFERTTY MABEL ROJAS MONTOYA**, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00289 00
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO CONDE REYES
DEMANDADO: ANGHER ANDREZ DIAZ CARRILLO, MARIA
FRANCINET DIAZ CARRILLO, FABIO ENRIQUE
YAÑEZ MELO

Se encuentra al despacho la presente demanda interpuesta por JESUS ORLANDO CONDE REYES contra **ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO**, para decidir sobre su trámite.

A ello debiera procederse, si no fuera porque se observa visto a folios 2-8 que el contrato de arrendamiento suscrito aportado como anexo en el proceso de marras, por el actor carece de su firma, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, incumpliendo con esto los requisitos establecidos en el numeral 3 y 5 del artículo 84 y numeral 1 artículo 384 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda no cumple con las formalidades legales establecidas en la norma procesal citada, y no se cumplieron las formalidades de los anexos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **JESUS ORLANDO CONDE REYES** contra **ANGHER ANDRES DIAZ CARRILLO, MARIA FRANCINET DIAZ CARRILLO y FABIO ENRIQUE YAÑEZ MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S, a través de apoderada judicial contra ROSA MIRIAM BARRIOS DE CACERES Y OTROS, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que (i) no existe claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda en cuanto a que la togada hace referencia al cobro de los meses de Enero y Marzo de 2019, es decir, lo correspondiente a dos meses a razón de \$571.100, cifra que no concuerda con la pretendida. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 0029600
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO
DEMANDADOS: CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, a través de apoderado judicial contra CARMEN SOFIA PEÑA ACOSTA, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, si no se observara que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no es claro respecto a la fecha en que se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios de la Letra de Cambio No. LC-2111 0505917.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad la fecha en que se hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios de la Letra de Cambio No. LC-2111 0505917.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO P. 54-001-40-03-008-2018-00308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16'420.973) M/cte. representado en el pagaré base de recaudo. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Abril de 2017, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$1'355.104) por concepto de intereses causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas DML-314, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN EXPRESSION, modelo 2015, de propiedad de la demandada **AIDA PATRICIA SUAREZ ESTEBAN, identificado con la C. C No. 1.090.420.820.** Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que inscriba el embargo temiendo en cuenta el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., y nos informe oportunamente sobre el particular. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

SUCESION. 54-001-40-03-008-2019-00311-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda Sucesión de Mínima Cuantía, propuesta por LUIS ALIRIO ORTEGA, a través de apoderado judicial siendo causante DELIA MARIA ORTEGA GALVIS, para decidir sobre su admisión.

Revisado el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral, dentro del presente trámite, observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.M.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el bien sujeto del proceso se encuentra ubicado en la calle 27 entre avenidas 6 y 7 del Barrio Buenos Aires de la ciudadela de Juan Atalaya de esta ciudad y que el demandante recibe notificaciones en la calle 27 Avenida 6-1 7 Barrio Buenos Aires de Atalaya, el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudadela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Juzgados DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la Ciudadela Atalaya. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00326-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados JUAN DE JESUS OSORIO GRANADOS Y PEDRO GABRIEL FUENTES TORRES, pagar a la demandante PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$2'412.000) de capital representado en la letra de cambio No. LC-2111 0560034 base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de Febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como endosataria en procuración del señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29
de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00329-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO, pagar al demandante HPH INVERSIONES S.A.S, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$3'501.500) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de Agosto de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, conforme al poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" a través de apoderada judicial contra ZAIDA YOLIMA MENESES BAYONA, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que (i) no existe claridad entre los hechos y las pretensiones de la demanda en cuanto a que la togada hace referencia al cobro de \$17'411.459 por concepto de capital, cifra que no concuerda con la que menciona en los hechos de la demanda. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **NADIA CAROLINA SOTO CALDERON**, como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Juez

Yopadi

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00346 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.571.281, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas:

- 1- La suma **DE CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 52.613.094,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 359499419, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 07 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2- La suma **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 13.913.321,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 453515269, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 01 de octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- La suma **DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 10.772.142,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 8571281, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 05 de Marzo del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

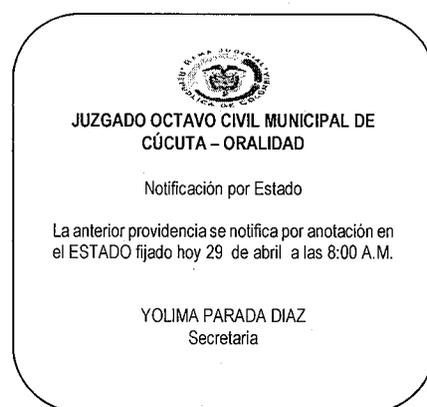
CUARTO: Reconózcase como apoderada a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00347-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado DEIBY JULIAN ARANGO PRADO, pagar al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6'696.937) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'285.697) correspondiente a los intereses remuneratorios a la tasa de interés del 29.06% efectiva anual desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 30 de junio de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de Julio de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$27.245) correspondiente a otros conceptos.

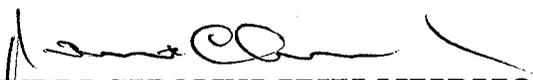
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00350-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ORLANDO CONTRERAS MONCADA pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL representado por el señor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS quien actúa en calidad de administrador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

A. UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1'121.454), por concepto de expensas comunes, conforme a la certificación de expensas comunes que se allega como título base de recaudo.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele lo adeudado,

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de Abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

